

NOMBRE DEL ALUMNA: SONIA LILI ALVAREZ LOPEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: SEPTIMO

MATERIA: DERECHO DE AMPARO

CATEDRATICO: DRA. GLADIS ADILENE HERNANDEZ

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 23 DE ENERO DEL 2021

D
E
R
E
C
H
O

D
E

A
M
P
A
R
O

CONTITUCIO DE YUCATAN 1840	Aun cuando el nacimiento del amparo se ha situado siempre en la constitución de Yucatán de 1841, en las constituciones previas se vislumbran intentos de establecer algo similar a lo que conocemos hoy en día como medios de control constitucional.	Antes que la federación, fue una entidad que tuvo sus normas de prevención de lo que hoy ha venido a ser el juicio de amparo.	Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y 1917 se en cuentan en la obre de Rejón, quien hacia procedente contra cualquier precepto constitucional, siempre y cuando representara un agravio personal.	Mientras surgía el amparo en Yucatán, a nivel federal se estaba formando una comisión en 1842 para reformar la constitución centralista de 1836, en donde la discusión principal se canaliza sobre la permanencia del centralismo o si se optaba por federalizar la constitución y al país mismo.
ACTA DE REFORMA DE 1847	El grupo promotor del centralismo sufrió un revés cuando el 18 de mayo de 1847 se promulgo el acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la constitución de 1824, propugnando el establecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.	Según Alfonso Noriega, el juicio de amparo tiene su nacimiento formal en el derecho positivo, precisamente con el acta de reformas de 1847, en razón de que en Yucatán quedo solamente como un proyecto que, si bien es el precedente más claro de esta constitución.	MARIANO OTERO	Establecía que: La conservación del sistema federal con el establecimiento de los principios liberales y filosóficos propios de siglo XIX, inspirándose en las constituciones de la Francia revolucionaria. La primera reforma debía ser en sentido de arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano. El artículo 2 establecido por Otero establecía el derecho a la ciudadanía a votar en elecciones populares. En la constitución de 24 se había establecido el principio de proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano.
CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	Se consolida el amparo en nuestro arden constitucional, la comisión del congreso constituyente de 1856-57 de la que formo parte don Ponciano Arriaga, enfoca una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en citada acta. El juicio de amparo se plasma en los artículos 101 y 102, para esto Melchor Ocampo recogiendo la fórmula de Otero, propuso que el juicio de amparo los conocieran exclusivamente los tribunales federales.	CONSTITUCION DE 1917	El juicio de amparo se consolido en los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857 como se le llamo en su publicación en el diario oficial de 1917. El citado artículo se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales. Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la siguiente manera. 1 el juicio se seguirá a instancia de parte agraviada, 2 las sentencias no tendrán efectos generales, 3 en los juicios civiles o penales el amparo procederá contra sentencias definitivas, 4 se podrá suplir la deficiencia de queja en los juicios penales, 5 en los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de leyes del procedimiento, 6 en los juicios penales la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide el ampro, se suspenderá por la autoridad responsable, 7 en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso de pagar los daños y perjuicios. 8 cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial o de actos de esta, ejecutados fuera de juicio o después de incluido. 9 la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado. 10 si después de concedido el amparo, la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo.	Ya con la constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919 se expide la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, derogada posteriormente por la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo, y que en 1968 cambia el nombre a ley de ampro, que rige al día de hoy, desde luego con reformas y actualizaciones.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ATRAVES DEL JUICIO DE AMPARO	El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficiencia. El control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que provienen, reparan nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales.	CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	CONFORME AL NUMERO DE ORGANOS QUE LO EJERCEN. POR LA ORIENTACION DE NLA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL QUE REQUIEREN. SEGÚN LA NATURALEZA DEL ORGANO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.	El control constitucionalidad según la orientación de la interpretación constitucional requerida, se encuentra íntimamente ligada con la interpretación de la ley fundamental, de acuerdo a este criterio se clasifica el control constitucional en; abstracto: aplicable a normas generales ordinarias con el fin de determinar si contra vienen o no. Concreto; implica la existencia de un caso específico de aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos.
CONTROL DE LA LEGALIDAD	Es una excepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado.	Tuvo sus primeras expresiones a mediados del siglo XIX con la instauración de tribunales de casación de diversas entidades federativas, así apareció el llamado amparo de casación, como instrumento menos formalizado que el recurso de casación y eficaz para impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales.	En la actualidad, los instrumentos de control de legalidad se han diversificado, ejemplo de ello es el juicio contencioso administrativo, sin embargo, el amparo, tanto el directo en contra de autoridades no jurisdiccionales, como el directo en contra de las resoluciones de tribunales, se mantienen como los principales mecanismos de control de legalidad en México.	El juicio de amparo toma fuerza como medio de control de legalidad, gracias a su condición intrínseca como medio de control de constitucionalidad, en caso de que el órgano de control declare la legalidad, los actos que estén afectados por los vicios quedaran insubsistentes.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL.	Conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político o por órgano jurisdiccional. El control constitucional por órgano político posee las siguientes notas; la tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos. La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios. Ante un órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso. Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en el tienen efectos		A su vez el sistema jurisdiccional se caracteriza por los siguientes elementos; Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos, está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya Litis versa sobre la constitucionalidad, los efectos de la resolución dictada en el son relativos, es decir, solo afectan las partes que intervinieron en dicho procedimiento.	
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR VIA DE ACCION	Se lleva a cabo de dos formas: por vía de acción directa; se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la constitución, en un proceso ante un órgano jurisdiccional competente para decretar a nulidad. Y la segunda por vía de excepción indirecta o incidental; esta se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado en el cual las partes reclama la inconstitucionalidad de la norma y del acto que se funda y le resulta perjudicial.			
PRINCIPIOS DE JUICIO DE AMPARO	1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA: Se plasma en la fracción I del artículo 107 de la constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo cuarto de la ley de amparo, es decir que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley. 2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DE CARÁCTER JURIDICO: El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina agravio.		3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medio de defensa existentes en la ley.4.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL: El juicio de amparase tramitara en todas sus partes.5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS: Consiste que las sentencias de amparo solo protegen al quejoso. 6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO: Este principio consiste en la obligación que tiene el tribunal de amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso. 7.- PRINCIPIO DE LA FACULTAD DE SUPPLIR LA QUEJA DEFICIENTE: Consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación.	
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROCEDE:	Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de los contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso.		EL AMPARO DIRECTO PROCEDE: Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un proceso administrativo. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de os delitos.	

DERECHO DE AMPARO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	En el juicio de amparo la calidad y determinación de parte se deriva del contenido del artículo 5 de la ley de amparo: Son partes en el juicio de amparo; El agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados, el ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley.					
EL QUEJOSO	Es una de las figuras más importantes en el juicio de garantías, ya que sin ella no se iniciaría ningún proceso	SUJETOS QUE PUEDEN PROMOVER UNA DEMANDA DE AMPARO.	Las personas físicas, las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, los menores de edad, los cuales, pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si este se halla ausente o impedido, los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional, los ejidos y las comunidades agrarias.			
AUTORIDAD RESPONSABLE	Es la autoridad responsable como el órgano del Estado que tiene todas las facultades o poderes de decisión, su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales jurídicas, ordena y ejecuta o trata de ejecutar el acto.	PRINCIPAL FUNCION	Es defender la constitucionalidad de su actuación como sujeto pasivo o demandando de la acción, es el órgano del Estado, que el quejoso le imputa el acto que ha conculcado sus derechos humanos reconocidos o sus garantías individuales tuteladas en la constitución.			
EL TERCERO PERJUDICADO	La propia ley consideraban esta figura como tercero perjudicado, por lo que a raíz de las reformas que surgieron en materia de amparo el pasado abril 2013, esta figura cuya denominación se había conservado por el peso de la tradición, puesto que la acepción que se le daba como perjudicado, era equivocado, ahora tiene su denominación como tercero interesado.	QUIEN PUEDE INTERVENIR	Quien tenga interés jurídico en que el acto reclamado subsista, en materia procesal en general, cuando la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, en materia penal cuando la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, en materia penal, el indiciado o procesado, el ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.			
EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION	Es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.	LABOR FUNDAMENTAL	Ser parte de los juicios de amparo, velando siempre el interés público, tiene también todos los derechos procesales que conciernen a las demás partes, su actuar es independiente, no debe tener interés particular, ni inclinarse por los intereses de alguna de las partes y velar que todo se resuelva con forme a derecho.			
LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO	Es una condición jurídica, que determina la capacidad del individuo que forma parte de un juicio determinado, y está directamente relacionado con la causa que da la vida a la acción, por lo tanto el actor y el demandado se encuentra legitimados, únicamente en el caso de ser sujetos reales de la relación no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación.	EL JUICIO DE AMPARO	Únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante.			
EL QUEJOSO	Es aquel sujeto que sufrió un agravio mediante un acto de autoridad considerado contrario a lo establecido en las disposiciones constitucionales, por lo que sus garantías individuales se verán afectadas, consecuencia, el quejoso estará legitimado para accionar el mecanismo del juicio de amparo.	FALTA DE LEGITIMACION	Da como resultado el rechazamiento de su intervención, de una u otra, en el juicio de amparo. El ministerio público federal no puede de estar legitimado, razón por la cual nunca se dará la falta de legitimación del ministerio público en el <i>juicio</i> de amparo.			
EXCEPCIONES	Toda vez que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios.	SUPLENCIA DE QUEJA Y EN MATERIA AGRARIA	SUPLENCIA DE QUEJA: Implica que el juez non se limite a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda. EN MATERIA AGRARIA: El juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en el juicio de amparo.	EN MATERIA LABORAL Y EN FAVOR DE MENORES DE EDADA O INCAPACES	EN MATERIA LABORAL: La suplencia solo se aplicara en favor del trabajador. En atención al principio de justicia distributiva. EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES: La suplencia de queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan restablecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad.	
LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO	No debe de confundirse el ejercicio de un derecho, con la personalidad de quien lo ejercita, supuesto que con el primero se trata de objetivar situaciones jurídicas y la segunda solamente se refiere a la forma y manera de ostentarse para hacer efectivo el derecho que se pretende tener; de manera que no debe de confundirse una cuestión sustancial con una puramente formal, como sucede con frecuencia cuando, para alegar que una persona carece del derecho que pretende tutelar se dice que carece de personalidad, sin tomar en consideración que esta consiste precisamente, en la capacidad de actuar ante las autoridades judiciales independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio.					
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROCEDE:	Es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina.	LA COMPETENCIA EN EL JUICIO	LOS JUZGADOS DE DISTRITO: Conocen de amparo indirecto en su primera instancia, con la sola excepción de, los asuntos que son competencia de los tribunales de colegiados de circuito. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO: Radica esencialmente, en el conocimiento de amparo directo; esto es, que les corresponde conocer demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO AUTENTICO TRIBUNAL DE CONSTITUCIONAL DE LEYES: Se registrá por lo que establecen los artículos 105 y 107 constitucional, le corresponde conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, del recurso de revisión. CONFLICTO COMPETENCIAL: Se entiende como la facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto. COMPETENCIA AUXILIAR. EL AMPARO AGRARIO: Es la que se ha dotado a los jueces de primera instancia para conocer de manera urgente, los asuntos que ameriten la pronta intervención de la justicia federal.			